

General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Para el caso de los gobiernos locales, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dichos pliegos, elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo, seguimiento y verificación

4.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural, es responsable del monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfieren los recursos, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos.

4.2 Los gobiernos locales detallados en el Anexo "Transferencia de Partidas a favor de diversos gobiernos locales", informan trimestralmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre la ejecución de los recursos transferidos en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Economía y Finanzas

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2434520-1

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del régimen aduanero especial de ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera

DECRETO SUPREMO
N° 186-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1530, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, se incorpora el literal o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, estableciendo como un régimen aduanero especial, el ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera;

Que, el referido régimen dispone que el ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por

vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial;

Que, resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias a efectos de dar cumplimiento al régimen dispuesto en el literal o) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento del régimen aduanero especial de ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera, cuyo texto consta de dos (2) capítulos, nueve (9) artículos, un anexo y una (1) disposición complementaria final, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo precedente se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ADUANERO
ESPECIAL DE INGRESO DE MERCANCÍAS
DESTINADAS AL USO COMERCIAL PARA
CONSUMO EN LOS DISTRITOS DE FRONTERA

Capítulo I
Generalidades

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen aduanero especial de ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera, previsto en el literal o) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Artículo 2. Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. **Distrito de frontera:** Al distrito que no cuenta con vías de conexión terrestre con la capital de su respectivo departamento, que no contiene a la capital departamental y que figura en el anexo del presente reglamento.

2. **Poblador residente:** A la persona natural que tiene su domicilio en un distrito de frontera y que realiza el ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo.

3. **Uso comercial para consumo:** Ala comercialización de mercancías realizadas por el poblador residente para consumo en un distrito de frontera.



Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

El presente reglamento es aplicable al poblador residente que ingrese mercancías extranjeras destinadas al uso comercial para consumo en un distrito de frontera.

Capítulo II

Tratamiento especial del régimen aduanero

Artículo 4. **Régimen aduanero especial**

4.1 El ingreso de mercancías extranjeras destinadas al uso comercial para consumo no está sujeto al pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación y no requiere de la presentación de una declaración aduanera de mercancías, siempre que se cumpla con lo previsto en el presente reglamento.

4.2 Una vez ingresadas las mercancías, su comercialización por parte del poblador residente para el consumo en el distrito de frontera, está gravada con todos los tributos que correspondan, salvo que exista algún beneficio tributario que le resulte aplicable.

Artículo 5. **Monto autorizado para el ingreso de mercancías**

El poblador residente puede ingresar mercancías extranjeras destinadas al uso comercial para consumo hasta por un valor equivalente a una unidad impositiva tributaria por viaje transfronterizo, con el límite de doce unidades impositivas tributarias al año, computado a partir del primero de enero de cada año.

Artículo 6. **Condiciones para el poblador residente que efectúe el ingreso**

El poblador residente que efectúe el ingreso de las mercancías destinadas al uso comercial debe contar con un registro único de contribuyentes en estado activo en el que figure como domicilio fiscal un distrito de frontera y no tener la condición de no habido.

Artículo 7. **Condición para el ingreso de mercancías**

El ingreso al país de mercancías al amparo del presente reglamento se efectúa por un paso de frontera ubicado en un distrito de frontera.

Artículo 8. **Condición para la permanencia, consumo y traslado de mercancías**

Las mercancías que han sido ingresadas al país al amparo del presente reglamento deben permanecer, ser comercializadas y consumidas en alguno de los distritos de frontera previstos en el Anexo que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 9. **Normas de control en la aplicación del régimen**

9.1 El poblador residente debe conservar los documentos comerciales que acrediten la adquisición de las mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera por el plazo de cuatro años.

9.2 En caso la SUNAT lo requiera, el poblador residente debe presentar los documentos comerciales que sustentan la compra en el extranjero y su comercialización; así como el documento de identidad que lo acredite como poblador residente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. **Aplicación supletoria**

En lo no previsto en el presente reglamento se aplica lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, o en la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por la Ley N° 28008.

Anexo - Distritos de frontera

	Departamento	Provincia	Distrito
1	Amazonas	Condorcanqui	El Cenepa
2			Río Santiago

	Departamento	Provincia	Distrito
3		Maynas	Napo
4			Torres Causana
5			Tigre
6	Loreto	Loreto	Trompeteros
7			Ramón Castilla
8		Mariscal Ramón Castilla	Yavarí
9			Santa Rosa
10			Alto Tapiche
11		Requena	Yaquerana
12			Morona
13		Datem del Marañón	Andoas
14			Putumayo
15			Rosa Panduro
16			Teniente Manuel Clavero
17	Puno	Putumayo	Yaguas
18		Puno	Amantani
19		Yunguyo	Anapia
20	Ucayali	Coronel Portillo	Masisea
21		Atalaya	Yurúa
22		Purús	Purús

2434520-2

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 a favor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

DECRETO SUPREMO N° 187-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza el financiamiento con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 6 500 000,00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el incentivo presupuestario al Programa Presupuestal 0079: Acceso de la Población a la Identidad a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), previo cumplimiento de indicadores y metas que debe efectuar el RENIEC; asimismo, dispone que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos autorizados, se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y se incorporan en el RENIEC en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, asimismo, el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley N° 32185, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, mediante resolución directoral, establece los indicadores, metas y procedimientos que se deben cumplir para el otorgamiento del incentivo presupuestario al Programa Presupuestal 0079: Acceso de la Población a la Identidad a cargo del RENIEC, a la que hace referencia el citado numeral 36.1;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y, que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva